

San José de Cúcuta, 05 de mayo de 2022

Señor Gerente

JOSE ROIMAN VILLOTA LOPEZ

TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA

Ciudad

Cordial Saludo,

- **ASUNTO:** Entrega de Informe de descargos solicitados mediante oficio recibido de fecha 28 de abril de 2022, en el cual me conminaban a realizar los descargos que considere hacer en relación al supuesto procedimiento administrativo de incumplimiento contractual.

Actuando en calidad de Representante legal del **CENTRO DE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S**, de la forma más respetuosa rindo el presente informe de acuerdo a la solicitud recibida por la empresa que represento en fecha 28 de abril de 2022, en el cual me conminaban a realizar los descargos que considere hacer en relación al supuesto procedimiento administrativo de incumplimiento contractual.

En ese orden de ideas, con el fin de ejercer mi derecho a la defensa y de prevenir a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA**, de incurrir en un error **GRAVE** de procedimiento administrativo y de daño a los bienes jurídicamente protegidos que hoy represento, presento el siguiente informe teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. **PERDIDA DE COMPETENCIA PARA PROFERIR FALLO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN CONTRA DEL CENTRO DE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S:**
Para explicar el presente fundamento se debe acudir y auscultar el Contrato de Prestación de Servicios N° 063 de 2017, suscrito con EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, en su cláusula CUARTA. (TERMINO DE DURACIÓN), que estipula:

El termino de duración del presente contrato será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo.



Centro de Evaluación
Laboral y Ocupacional S.A.S
NIT.900624043-1

Sede Principal:
Terminal de Transportes de Cúcuta
Sede Administrativa:
Av. 1E No. 1N – 20 Of. 602 – Cúcuta, N.S
PBX: +57 (7) 595 5427

En ese sentido, el contrato anteriormente descrito se suscribió y perfeccionó el día 10 de noviembre de 2017, es decir, dicha duración contractual feneció el día 9 de noviembre de 2021.

Así mismo y para ser claro en este punto se confirma dicha duración contractual con el oficio de fecha 10 de noviembre de 2021, en el cual el Gerente de LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, el doctor JOSE ROIMAN VILLOTA LOPEZ, informa que vigencia del contrato duración del contrato está hasta el 9 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en base a la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado, LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA no tiene competencia para declarar el incumplimiento contractual al **CENTRO DE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S.** empresa que represento, toda vez que la duración contractual hace más de cinco (5) meses ha expirado, por lo que la competencia de esta entidad pública para realizar dicho procedimiento de incumplimiento se ha perdido.

Para mayor comprensión a la presente excepción se invita al despacho a ilustrarse sobre la materia, más exactamente en los pronunciamientos del consejo de Estado:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SALA PLENA
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012)
Radicación número: 85001-23-31-000-1995-00174-01(15024)
Actor: NIMROD MIR LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE CHAMEZA-CASANARE-

III. Problema jurídico

10. El análisis que a continuación adelantará la Sala habrá de absolver el siguiente problema jurídico principal: ¿Es anulable por falta de competencia temporal el acto a través del cual el municipio declaró la caducidad del contrato, habida cuenta de que fue expedido con posterioridad a la extinción del plazo de ejecutoria del contrato? Si bien es cierto que el demandante no atacó el acto administrativo con base en ese argumento, también lo es que la falta de competencia constituye el más grave de los vicios que puede afectar la validez de un acto y, por tal razón, puede ser declarado de oficio, tal y como lo ha dispuesto la Sala en un caso que guarda similitud con el que ahora se estudia:



Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sección acerca de que la administración sólo puede declarar la caducidad del contrato durante la vigencia del mismo. En el caso que se examina se encuentra que la extemporaneidad alegada no fue objeto de las pretensiones de la demanda y esta consideración sólo la hace la parte actora en el alegato de conclusión ante esta instancia. Sin embargo, por tratarse del cargo de incompetencia temporal o racione tempore que constituye el vicio más grave de todas las formas de ilegalidad en que puede incurrir el acto administrativo y por el carácter de orden público que revisten las reglas sobre competencia es posible su examen en forma oficiosa por el juzgador².

11 Las entidades estatales tienen, entre otras potestades, las de interpretar, modificar y terminar unilateralmente el contrato, así como también la de declarar su caducidad frente al incumplimiento de las obligaciones del contratista. Estas facultades concedidas por la ley, surgen de la naturaleza especial de la relación que entre las entidades estatales y los particulares se establece, de la condición del Estado como contratante y de las finalidades del contrato estatal.

12 Una de las inquietudes que a lo largo del tiempo ha acompañado a la facultad de declarar la caducidad de un contrato, hace referencia a la oportunidad dentro de la cual se puede expedir el correspondiente acto administrativo. Habida cuenta de que la norma no dispone expresamente al respecto, ha sido la jurisprudencia de la Sala la fuente para definir si sólo es posible decretar la caducidad dentro del plazo para la ejecución del contrato, esto es, durante el período en el que el contratista se encuentra legal y contractualmente habilitado para cumplir con las obligaciones contraídas, o si la posibilidad de proferir el acto correspondiente se extiende hasta cuando el contrato no haya sido liquidado, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo acordado para la ejecución del contrato.

13 La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que resulta aplicable en la actualidad, señala que *"la caducidad del contrato sólo puede declararse durante el plazo de ejecución y mientras se encuentre éste vigente, y no durante la etapa de la liquidación"*, con base en las siguientes razones:

a) El Legislador pretendió con la institución de la caducidad -tanto en la Ley 80 de 1993 y antes con el Decreto-ley 222 de 1983 art. 62 letras a) a la f)- la remoción del contratista incumplido, con el fin de evitar que se interrumpa o paralice la prestación de los servicios y funciones a cargo de las entidades contratantes, y asegurar su continuidad, mediante la correcta ejecución del objeto contractual por la misma entidad o por un tercero en reemplazo del contratista incumplido. b) Por el anterior motivo, la oportunidad de la medida está íntimamente relacionada con el plazo de ejecución del contrato y, por tanto, una vez culminado éste, no es viable caducarlo para el propósito previsto en la ley, y con independencia de que no se haya extinguido el contrato en virtud de su liquidación; en efecto, se destaca que: i.) La caducidad es una atribución para afrontar el incumplimiento del contrato, de manera que su ejercicio es jurídicamente viable dentro del término convencional de ejecución de las obligaciones, vencido el cual no es posible satisfacer la concurrencia de sus requisitos legales materiales; por ende, fenecido el plazo de ejecución la finalidad de la potestad se pierde y con ella la facultad para imponerla; y ii.) La etapa y el plazo de liquidación del contrato no están consagrados para ejercer esta potestad exorbitante, pues la ley no señaló que pudiera aplicarse durante ésta, sino dentro de la etapa y plazo fijado en el contrato para su ejecución; y, además, se reitera, no se trata de solucionar un problema exclusivamente económico o sancionatorio. c) Declarar la caducidad del contrato con posterioridad al fenecimiento del plazo de ejecución y en la

etapa o plazo que se tiene para liquidarlo, sería reconocerle a este instituto un carácter meramente sancionatorio e indemnizatorio, dejando a un lado que con él se persigue la continuidad en la prestación de los servicios y funciones a cargo de las entidades, en los eventos en que se presente un incumplimiento del contratista que afecte grave y directamente el contrato y amenace con su paralización. f) (sic) En definitiva, la declaratoria de caducidad del contrato por parte de la Administración sólo procede por los motivos y con los requisitos señalados en la ley, durante el plazo pactado para la ejecución y cumplimiento oportuno de las obligaciones del mismo -que incluye tanto el plazo original como los adicionales-, y no cuando éste hubiese expirado, so pena de que el acto quede afectado con un vicio de nulidad, por incompetencia³.

De acuerdo a lo anterior, si LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, insiste en declarar el incumplimiento contractual en contra **DEL CENTRO DE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S.**, no solamente estaría expidiendo un Acto administrativo ilegal y nulo, sino también se estarían violentado tajantemente los derechos a la empresa que represento como un debido proceso, toda vez que este sería un acto expedido por caprichos de la administración, además expedido notablemente por la vías de hecho.

- 2. PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PÚBLICA PARA LIQUIDAR UNILATERALMENTE¹ el Contrato de Prestación de Servicios N° 063 de 2017, suscrito con EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA:** Con el mismo fundamento jurídico se explica al despacho la entidad pública debe acudir y auscultar el Contrato de Prestación de Servicios N° 063 de 2017, suscrito con EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, en su cláusula CUARTA. (TERMINO DE DURACIÓN), que estipula:

El termino de duración del presente contrato será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo.

En ese sentido, el contrato anteriormente descrito se suscribió y perfeccionó el día 10 de noviembre de 2017, es decir, dicha duración contractual feneció el día 9 de noviembre de 2021.

¹ . Liquidación unilateral por la administración: tiene lugar cuando el contratista no concurre a la liquidación de común acuerdo o voluntaria o porque ésta no se intenta, o fracasa, en cuyo caso se realiza unilateralmente por la entidad contratante mediante acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 61 de la ley 80. La entidad contratante dispone de dos (2) meses para proceder a esta liquidación unilateral, contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo, según lo dispuesto por la ley 446 de 1998, artículo 44 numeral 10, ordinal d), sustitutivo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.



Centro de Evaluación
Laboral y Ocupacional S.A.S
NIT.900624043-1

Sede Principal:
Terminal de Transportes de Cúcuta
Sede Administrativa:
Av.1E No. 1N – 20 Of. 602 – Cúcuta, N.S
PBX: +57 (7) 595 5427

Así mismo y para ser claro en este punto se confirma dicha duración contractual con el oficio de fecha 10 de noviembre de 2021, en el cual el Gerente de LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, el doctor JOSE ROIMAN VILLOTA LOPEZ, informa que vigencia del contrato duración del contrato está hasta el 9 de noviembre de 2021.

Ahora, conforme a la cláusula DECIMA NOVENA (LIQUIDACIÓN), del contrato de Prestación de Servicios N° 063 de 2017, suscrito con EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, que estipula:

El presente contrato se liquidará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, de conformidad con lo normado en el artículo 60 de la ley 80 de 1993.

De conformidad con el artículo 141 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que estipula:

ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. Subrayado. negrilla y cursive del suscrito.

De acuerdo a lo anterior y a la realidad procesal contractual, el término para que EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, liquide unilateralmente el contrato de Prestación de Servicios N° 063 de 2017, fenece el día 9 de mayo de 2022, es decir, dicha la entidad pública pierde por la competencia para liquidar unilateralmente el contrato en mención. Lo anterior, de conformidad con el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (CPACA)².

Si LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, liquida unilateralmente el contrato N° 063 de 2017, fenece el día 9 de mayo de 2022, no solamente estaría violentado tajantemente los derechos a la empresa que represento como un debido proceso, sino estaría adelantando sus actuaciones

² v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga



Centro de Evaluación
Laboral y Ocupacional S.A.S
NIT.900624043-1

Sede Principal:
Terminal de Transportes de Cúcuta
Sede Administrativa:
Av. 1E No. 1N – 20 Of. 602 – Cúcuta, N.S
PBX: +57 (7) 595 5427

administrativas por la vías de hecho que afectarían gravemente los bienes jurídicamente protegidos que represento.

Esta parte está dispuesta a concertar con la administración de conformidad con el artículo 1602³ del código civil colombiano, con el fin de liquidar dicha situación contractual de mutuo acuerdo.

3. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 063 de 2017, SUSCRITO CON EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA: Para probar el presente sustento hay el despacho debe tener en cuenta los siguientes puntos:

- Solicitud recibida el día 01 de octubre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO).
- Solicitud recibida el día 26 de octubre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO).
- Solicitud recibida el día 02 de noviembre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO).

En esta última solicitud la supervisora GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO, me solicitó un informe detallado de la ejecución contractual del contrato N° 063 de 2017, SUSCRITO CON EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA.

Así mismo y de acuerdo a dicha solicitud, se presentaron los informes solicitados, confirmando el recibido de dicho informe por parte de LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, más exactamente por parte del jefe de la Oficina asesora Jurídica de esta entidad pública, en oficio recibido con fecha 9 de marzo de 2022.

El suscrito, en calidad de Representante legal del **CENTRO DE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S.**, no a recibió por parte de la supervisora del contrato ningún otro requerimiento en base a la

³ ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

P.



Centro de Evaluación
Laboral y Ocupacional S.A.S
NIT.900624043-1

Sede Principal:
Terminal de Transportes de Cúcuta
Sede Administrativa:
Av. 1E No. 1N – 20 Of. 602 – Cúcuta, N.S
PBX: +57 (7) 595 5427

ejecución contractual. Desde el 10 de noviembre de 2017, no ha existido procedimiento administrativo de incumplimientos contractuales en contra de la empresa que represento, además nunca ha existido requerimiento alguno por parte de la supervisión del contrato N° 063 de 2017, SUSCRITO CON EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, a excepción de los tres oficios anteriormente descritos, solicitudes entre otras cosas, que fueron realizados en el último mes de ejecución contractual.

De acuerdo a lo anterior, **EL CENTRO DE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S. NO HA INCUMPLIDO** bajo ningún motivo el contrato N° 063 de 2017, SUSCRITO CON EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, al contrario, aun en pandemia (COVID 19), siempre hemos estado trabajando y prestando el servicio pese a las dificultades y a los paros de transportes realizados en el país.

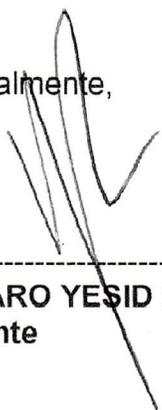
ANEXOS Y PRUEBAS DEL PRESENTE DOCUMENTO:

- Solicitud recibida el día 01 de octubre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO).
- Solicitud recibida el día 26 de octubre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO).
- Solicitud recibida el día 02 de noviembre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO).
- Contrato de Prestación de Servicios N° 063 de 2017, suscrito con EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA.
- Oficio de fecha 10 de noviembre de 2021, en el cual el Gerente de LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, el doctor JOSE ROIMAN VILLOTA LOPEZ, informa que vigencia del contrato duración del contrato está hasta el 9 de noviembre de 2021.
- Oficio de jefe de la Oficina asesora Jurídica de esta entidad pública, en oficio recibido con fecha 9 de marzo de 2022.

Los presentes descargos se envían a los siguientes correos:

- juridica@terminalcucuta.gov.co
- notificaciones@solidaria.com.co
- kcipagauta@solidaria.com.co
- ksuarez@solidaria.com.co
-

Cordialmente,



ALVARO YESID LEAL REYES
Gerente